

2. El inmovilizado inmaterial se reflejará en el activo del balance por su precio o su valor de adquisición.

Cuando la Entidad disponga de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que no tuvieran fijado valor de adquisición, podrá expresar esta circunstancia mediante cuentas de orden o anotación marginal al balance.

En los casos de inversión en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procesos industriales a que se refiere el artículo 233 y siguientes de este Reglamento, la valoración comprenderá los gastos efectuados con tal finalidad directamente por la Empresa y los que provengan de los trabajos y suministros realizados por otras Entidades.

3. Los elementos de inmovilizado inmaterial se amortizarán cuando sufran una depreciación continuada o tengan una vigencia temporal limitada sin posibilidad de prórrogas sucesivas, recogiendo las correspondientes amortizaciones en una cuenta separada de carácter compensador.

A los elementos que no sean amortizables les serán de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 50 sobre pérdidas por envilecimiento y deterioro.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27480

REAL DECRETO 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

La importancia del conocimiento del mar se ha incrementado en los últimos años a medida que nuevos descubrimientos han permitido adquirir una amplia visión no sólo de su significación presente sino, sobre todo, futura. Esta importancia se acrecienta, lógicamente, en los países que, como España, son de naturaleza peninsular e insular. La obtención de alimentos y materias primas de origen marino pueden tener una honda repercusión en la economía nacional. En consecuencia, se hace preciso conocer nuestro patrimonio marino para poder mantener y aumentar no sólo las posibilidades que ofrece como fuente de riqueza, sino también para superar disfunciones tales como la contaminación marítima, la acumulación de subproductos y residuos, la destrucción de la fauna, etc., y potenciar la utilización de los recursos y el tratamiento racional de las costas, lugar de confluencia de los ecosistemas terrestre y marítimo.

Los estudios de ciencias del mar requieren, de un lado, una formación básica interdisciplinar en la que se contemplan en conjunto los distintos aspectos biológicos, geológicos, hidrológicos, geográficos y jurídicos, en una concepción global y ecológica y, de otro lado, una amplia diversificación en distintas especialidades. Se trata de poder hallar soluciones objetivas y científicas a problemas de naturaleza muy compleja. En consecuencia, se considera, pues, oportuna la creación de los estudios de Ciencias del Mar en España y la regulación de estas nuevas enseñanzas universitarias.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se autoriza su implantación, a cuyo efecto las Universidades podrán elevar las oportunas propuestas de creación de los Centros universitarios al Ministerio de Educación y Ciencia para su resolución y, en su caso, elevación al Consejo de Ministros, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y con lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Los estudios de Ciencias del Mar se configuran como estudios universitarios regulados por lo dispuesto en la sección segunda del capítulo segundo del título primero de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y normas concordantes.

Artículo tercero.—Las Universidades, en sus correspondientes propuestas de creación de estas enseñanzas, podrán optar, alternativamente, por la implantación de los estudios en los tres ciclos que componen la educación universitaria o por la creación de Institutos Universitarios de Investigación o Escuelas de Especialización Profesional dentro de las actividades del tercer ciclo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, se dictarán las oportunas direc-

trices para la elaboración de los planes de estudios de Ciencias del Mar.

Artículo quinto.—Los alumnos que concluyan los estudios de Ciencias del Mar en sus diversos ciclos, obtendrán las titulaciones a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor en Ciencias del Mar previsto en el Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, y normas complementarias.

Artículo sexto.—Dado el carácter interdisciplinar de estos estudios, por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas que permitan tanto la incorporación a los mismos de los alumnos que hubieran cursado enseñanzas en otros Centros universitarios de áreas científicas afines, como la integración en éstos de los alumnos procedentes de los Centros universitarios de Ciencias del Mar.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas que permitan la aplicación a estos nuevos estudios de las conexiones e interrelaciones con la Formación Profesional previstas en la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el seno de la Junta Nacional de Universidades, se constituirá una Comisión de expertos que asesorará y sugerirá la implantación de estas enseñanzas y propondrá las directrices de los Planes de estudio.

Segunda.—Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Junta Nacional de Universidades, cuidará de la formación del profesorado que ha de impartir estas enseñanzas, a cuyo efecto elaborará el correspondiente programa para su adecuada formación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

27481

REAL DECRETO 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas.

La Universidad Politécnica de Las Palmas solicita la implantación en la misma de los estudios de Ciencias del Mar.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuarto y cinco de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición de la expresada Universidad, respetando en todo caso la actual situación establecida con referencia al distrito universitario de Canarias por las diferentes normas vigentes y a la vista de la implantación de los estudios de Ciencias del Mar en España.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas. Los estudios de dicho Centro tendrán carácter tecnológico y científico.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de las enseñanzas del expresado Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

Las modalidades y titulaciones de las referidas enseñanzas serán objeto de regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el específico asesoramiento de la Comisión de expertos prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado. La Comisión dará audiencia a estos efectos a la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto no afectará en ningún caso a la división funcional de cometidos entre las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

Artículo cuarto.—La creación de este Centro no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.